

que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

**Artículo 7.º. – Declaración e ingreso:**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 8.º. – Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES:**

**Artículo 9.º. – Cuota tributaria:**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), 3.000 pesetas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

**DISPOSICION FINAL:**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 2 de diciembre de 1997, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1167. – 9.975

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 1.º. – Aplicación.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Artículo 2.º. – Carácter del impuesto:**

1.– El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.– No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido declarados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excep-

cionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras, limitadas a los de esta naturaleza.

**Artículo 3.º. – Exenciones.**

1.– Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera adscritos en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su condición por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgado por el Ayuntamiento de Ciadoncha.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.– Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), del apartado 1, del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

**Artículo 4.º. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación en el momento de la liquidación.

**Artículo 5.º. – Cuotas tributarias.**

1.– Las cuotas tributarias fijadas en el artículo 96, punto primero de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementarán en el coeficiente del 1,10.

2.– Una vez aplicado dicho coeficiente, las cuotas resultantes serán las siguientes:

Potencia y clase de vehiculo	Cuotas/Ptas.
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	2.200
De 8 hasta 12 caballos fiscales. . . . .	5.940
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales . . . . .	12.540
De más de 16 caballos fiscales . . . . .	15.620
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	14.520
De 21 a 50 plazas . . . . .	20.680
De más de 50 plazas . . . . .	25.850
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil . . . . .	7.370
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	14.520
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil. . . . .	20.680
De mas de 9.999 Kg. de carga útil . . . . .	25.850
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales. . . . .	3.080
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	4.840
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	14.520

Potencia y clase de vehículo	Cuotas/Plas.
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</b>	
ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil . . . . .	3.080
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	4.840
De más de 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	14.520
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>	
Ciclomotores . . . . .	770
Motocicletas hasta 125 cc. . . . .	770
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. . . . .	1.320
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. . . . .	2.640
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc. . . . .	5.280
Motocicletas de más de 1.000 cc. . . . .	10.560

#### Artículo 6.º. — Período impositivo.

1.— El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.— El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.— El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

#### Artículo 7.º. — Pago del impuesto.

1.— El pago del impuesto se realizará mediante autoliquidaciones para las altas del ejercicio y mediante impresos-documentos de ingreso para los que provienen del padrón anual del impuesto.

2.— El pago del impuesto se acreditará mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

#### Artículo 8.º. — Gestión del impuesto.

1.— En el supuesto de primera matriculación por adquisición del vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Ciadoncha, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma, se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2.— Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.— En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso, previa publicación del período de cobro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.— No obstante lo establecido en el apartado anterior, para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Ciadoncha, por más de veinte vehículos, podrán efectuar el pago de los mismos por partes, siempre que estas sean superiores al resultado de dividir por diez el importe correspondiente al ejercicio anterior, antes del veinte de los meses de

enero a octubre, utilizando los documentos de ingreso establecidos por el Ayuntamiento, especificando en el mismo, las liquidaciones que se pagan.

5.— Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón municipal, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente registro público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Ciadoncha, en tanto que no estén inscritos en algún registro público, no aparecerán sujetos al impuesto, los ciclomotores, los remolques y semirremolques que no excedan de 750 kg. de peso máximo autorizado.

6.— El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA:

Las personas o entidades que gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos, hasta la fecha de extinción de los mismos.

#### DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de este impuesto.

1168. — 13.965

### Ayuntamiento de Urbel del Castillo

Por D. Luis Miguel Alonso González, se ha solicitado de este Ayuntamiento, licencia de actividad para el alojamiento de una explotación de 50 cabezas de ganado vacuno destinadas a la producción de carne, sobre la futura nave ganadera a construir en suelo rústico, parcela 529 del polígono n.º 12 de La Nuez de Arriba, de este Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se somete a información pública el expediente que se tramita, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal de dicha localidad, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Urbel del Castillo, 6 de marzo de 1998. — El Alcalde, Jesús Puente Crespo.

2007. — 3.000

### Junta Administrativa de Quintana de los Prados

En sesión celebrada por la Junta Administrativa de Quintana de los Prados el día 18 de enero de 1998, se acordó modificar la Ordenanza relativa al Servicio de Abastecimiento de Agua en su apartado referente al nuevo precio, que queda fijado para cada abonado en la cantidad anual de 2.000 pesetas.

Lo cual se hace público a efectos de que cualquier persona pueda examinar el expediente y formular las reclamaciones que considere oportunas en el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.